



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de dos mil veinticuatro

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Aunque en la sentencia que decretó el divorcio entre las partes se hizo alusión al recurso de apelación interpuesto por Henry Palacios Viveros contra ese proveído, revisado el expediente del trámite verbal correspondiente (2022-00045), se halló que en auto del 2 de marzo de 2023 se aceptó el desistimiento de dicha impugnación, y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

ESTEBAN SUAREZ G

Oficial Mayor

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Henry Palacios Viveros
Demandado	Yolanda Patricia Lamar Terán
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2024 00175 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de subsanación en debida forma
Providencia	Interlocutorio 340

Mediante proveído del 22 de marzo pasado, notificado por estados del 1 de abril siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió a la parte solicitante el término de 5 días para cumplir los requisitos allí exigidos.

Por lo anterior, el abogado del convocante allegó en el plazo otorgado un escrito de subsanación; sin embargo, al revisar su contenido, se concluye que no fueron debidamente atendidas las exigencias de la providencia.

Esto se debe a que no se aportó copia del registro civil de nacimiento de las partes, en la cual conste la inscripción de la sentencia de divorcio (requisito segundo), y aunque se adujo la imposibilidad de presentar el registro de la demandada, no se allegó ni siquiera el del Sr. Henry.

No fue realizada de forma clara la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal (requisito tercero y cuarto), pues no se detalló adecuadamente en qué consisten. En ese sentido, obsérvese, por ejemplo, que no se detalló el valor del activo, ni la forma en que el crédito con BAYORT resulta ser un pasivo de la sociedad, pues no se entiende si, para el demandante, esta obligación está a cargo de la cónyuge, de la sociedad, ni las demás particularidades de la misma. Además, se afirmó que la colilla de pago de la Sra. YOLANDA “se aportó”, pese a que no hay prueba en el expediente de ello(requisito cuarto).



Finalmente, no se allegó constancia de haberse realizado el envío electrónico de la subsanación a la contraparte (requisito sexto).

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51046dbb9cfe2b73101e3e7a413e73a39333e9acce8d57b3a61e2345946e7e**

Documento generado en 10/04/2024 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>